República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-79096282-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-54555693--APN-SGASAD#TFN - RAIZEN ARGENTINA SAU

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-54555693--APN-SGASAD#TFN: "RAIZEN ARGENTINA SAU c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, RAIZEN ARGENTINA SAU, en fecha 31/5/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 19/12/2014, mediante la Actuación Nº 13289-46796-2014, en relación a la solicitud de devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al P.E. (precio revisable) N° 09 001 ES02 000118 Z – P.E. (precio firme) N° 09 001 EC08 000116 E, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP N° 394/07. Señala que la devolución se fundó en que no existía norma alguna que se encontrara en vigencia a la fecha de la exportación a consumo que autorizara la aplicación de un incremento en los derechos de exportación para los hidrocarburos. Agrega que, si bien el incremento establecido respondía a lo prescripto por la citada Resolución MEyP N° 394/07, vigente al momento del pago de los derechos de exportación en cuestión, la referida resolución aún no había sido ratificada por la Ley N° 26.732. Recuerda que la Resolución MEyP N° 394/2007 (publicada en el Boletín Oficial el 16/11/2007), modificó el anterior esquema de derechos de exportación establecidos por medio de alícuotas fijas, y lo sustituyó por un sistema de alícuotas variables. A tal efecto, fijó valores de referencia y de corte para la mercadería exportada a través de la destinación objeto de autos, los cuales, a través de la aplicación de una fórmula que la misma resolución estableció, permitían calcular la alícuota de derechos de exportación variable que correspondía aplicar en cada caso. Manifiesta que, sin perjuicio de ello, recién el 28/12/2011 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 26.732, que prorrogó el derecho de exportación de hidrocarburos creado por el artículo 6° de la Ley N° 25.561, es decir que recién en esa fecha la Resolución MEyP N° 394/2007 recibió confirmación legislativa. Agrega que el P.E. N° 09 001 ES02 000118 Z que fijó la alícuota aplicable para el pago de los derechos de exportación fue registrado el 28/10/2009, lo que

indica que su tratamiento tributario fue regido por la referida Resolución N° 394/2007 que al momento no había tenido ratificación legislativa. Reitera y transcribe algunos fundamentos esbozados en su solicitud de devolución presentada ante el servicio aduanero el 19/12/2004. Señala que habiendo aguardado un plazo más que prudencial para que la Aduana se expidiera en relación a la solicitud interpuesta, en fecha 8/3/2021, solicitó pronto despacho de las actuaciones. Manifiesta que, hasta el momento han transcurridos ya 7 años y 5 meses desde la interposición de la solicitud de repetición, y aún no ha tenido conocimiento de que se haya dictado resolución definitiva alguna en el presente caso. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con expresa imposición de costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 4/7/2022, presenta el informe que le fuera requerido. Señala que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo. Argumenta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, resultante del inviolable derecho de defensa en juicio cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Destaca que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

En fecha 14/7/2022, en cumplimiento de la intimación efectuada por este Tribunal, vuelve a presentar el informe, repitiendo lo ya manifestado en fecha 4/7/2022, y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa.

III.- Que en fecha 1/8/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente recurso de amparo, Actuación N° 13289-46796-2014, a fs. 1/11 obra el reclamo de repetición del **19/12/2014** efectuado por la firma SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (actualmente RAIZEN ARGENTINA SAU), por la suma de $ 4.388.767,42. A fs. 21/40 obran agregadas -por la actora- copias de los P.E. N° 09 001 ES02 000118 Z y 09 001 EC08 000116 E y demás documentación. A fs. 41, en fecha **8/1/2015**, se remite el expediente a la División Sumarial y Repeticiones a los efectos de su conocimiento e intervención.

Posteriormente, obra agregada la Actuación N° 13289-46796-2014/1, por la que, en fecha **15/10/2015**, la actora solicita que se designe letrado sumariante.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo, mediante RE-2022-54555275-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma

no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **8/3/2021** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 13289-46796-2014.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas objeto del presente amparo, se encuentran totalmente paralizadas desde **19/12/2014**, en que la actora iniciara el procedimiento de repetición en relación a las destinaciones de exportación N° 09 001 ES02 000118 Z y 09 001 EC08 000116 E involucradas en autos, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, ello así habiendo transcurrido más de siete años y cinco meses desde aquella fecha (**19/12/2014**), hasta que se interpusiera el presente recurso de amparo (como se dijo, el **31/5/2022**), pese a las solicitudes de designación de sumariante y de pronto despacho presentadas por dicha parte, en fechas **15/10/2015** y **8/3/2021**.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 13289-46796-2014 configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 13289-46796-2014.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **RAIZEN ARGENTINA SAU** por **Actuación Nº 13289-46796-2014**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **RAIZEN ARGENTINA SAU** por **Actuación Nº 13289-46796-2014**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.01 15:27:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.01 16:10:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.01 18:37:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.01 18:38:18 -03:00